

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira Valle, junio 01 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto para su estudio, procedente de la Comisaria de Familia Turno 3, Municipio de Palmira Valle. Sírvase proveer

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nº 902
<b>Radicación:</b>	765203184001-2023-00239-00
<b>Proceso:</b>	Restablecimiento de Derechos
<b>Progenitor:</b>	Eduardo Castillo González
<b>Progenitora:</b>	Angélica María Rocha Trujillo
<b>Menor(es):</b>	M. y E. Castillo Rocha

### **ANTECEDENTES**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente procedente de la Comisaria de Familia Turno 3, Palmira Valle, arribó el proceso de la referencia para conocer del trámite de Restablecimiento de Derechos de los menores M. y E. CASTILLO ROCHA, cuyos progenitores son los señores EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ y ANGÉLICA MARÍA ROCHA TRUJILLO, pues esta entidad administrativa remite dichas diligencias, según su entender, por haberse presentado una irregularidad, esto es una posible pérdida de competencia, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira, entidad en la que se inicia el PARD, es menester indicar que el funcionario que advierte de la situación ubica como referencia lo establecido en el artículo 1 de la ley 1878 que modificó el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 "**Verificación de la garantía de derechos PARÁGRAFO 2.** La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa".

Indica la Comisaria que la apertura del proceso debió hacerse el 21 de abril y no el 25, que por este motivo no avoca y devuelve las diligencias a su lugar de origen, por su parte la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira alega que los argumentos de quien no avoca no son válidos pues como entidad concedora del asunto actuó en términos y que basado en los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia en la normatividad citada no se desprende que si el defensor de familia se pasa de los 10 días se configure una pérdida de competencia.

- **LO TRAMITADO POR LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA**

Revisado el trasegar del proceso, se observa que la solicitud de Restablecimiento de Derechos fue radicada por parte de la señora MELISSA SOTO ROMERO, ante el ICBF Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca, entidad que toma las medidas pertinentes, realizando la verificación de derechos, mediante valoración psicológica y otras, en favor de los NNA M. y E. CASTILLO ROCHA.

Obra en el expediente visita de constatación por parte del ICBF, documentos que dan cuenta de la garantía de derechos de los menores en identificación, salud y otros.

Documentos de identidad de los intervinientes en el proceso.

Auto de tramite 055, por medio del cual se ordena la verificación de la garantía de derechos de los NNA M. y E. CASTILLO ROCHA.

Entrevistas realizadas a los menores por parte del Centro Zonal, de igual forma entrevistas realizadas al progenitor, la progenitora, abuelo línea materna de los menores, así mismo entrevista realizada a la tutora de los menores señora PAOLA ANDREA MOLINA PEÑARANDA.

Auto de Apertura Nro. 056, suscrito por la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira, por medio del cual se abre de oficio la investigación y se incorporan las historias de atención de los menores M. y E. CASTILLO ROCHA, se dicta medida de protección policiva ordenando el desalojo del progenitor de los menores del lugar en el cual reside con ellos, entre otra disposiciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños y la obligación de asistir y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados no solo como ya se dijo en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales<sup>1</sup> y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

Cuando existe una situación de vulneración de derechos, es el ICBF la entidad encargada en primera instancia de promover y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través del Defensor de Familia, siendo su fin esencial la protección de los mismos mediante sus actuaciones administrativas, resolviendo sobre las medidas que el caso amerite<sup>2</sup>.

Por otro lado la regulación normativa a cuyo tenor debe adelantarse la actuación de restablecimiento de derechos, fue reformada por la Ley 1878 de 9 de enero de 2018 señalando, entre otras, las situaciones en las que el funcionario administrativo de conocimiento debe remitir las diligencias al juez de familia como son: (i) Cuando se presenta conflicto de competencia; (ii) Para homologación del fallo proferido en la actuación concerniente al restablecimiento de derechos (Art.100 de la Ley 1098/06, reformado por el art. 4º de la Ley 1878/18 (iii) En caso de pérdida de competencia (Art.100 de la Ley 1098/06, reformado por el art. 4º de la Ley 1878/18) (iv) Cuando

se declare la adoptabilidad del menor, en el marco del trámite administrativo del restablecimiento de derechos y (v) En caso de oposición a la solicitud de permiso para salida del país. (Art.110 de la Ley 1098/06, reformado por el art. 9º de la Ley 1878/18).

En el sub examine, se tiene que la ruta de activación del PARD se inició a través de la Defensoría de Familia, quienes agotaron la verificación, mediante las diferentes actividades y por los resultados de las mismas, tuvieron a bien remitir a la Comisaria de Familia, entidad que recibió las diligencias pero decidió no avocar las mismas argumentando haberse presentado una irregularidad, esto es una posible pérdida de competencia, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira, entidad en la que se inicia el PARD, el funcionario que advierte de la situación ubica como referencia lo establecido en el artículo 1 de la ley 1878 que modificó el artículo 52 de la ley 1098 de 2006 "**Verificación de la garantía de derechos PARÁGRAFO 2.** La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa".

Indica la Comisaria que la apertura del proceso debió hacerse el 21 de abril y no el 25, que por este motivo no avoca y devuelve las diligencias a su lugar de origen, por su parte la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira alega que los argumentos de quien no avoca no son válidos pues como entidad concedora del asunto actuó en términos y que basado en los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia en la normatividad citada no se desprende que si el defensor de familia se pasa de los 10 días se configure una pérdida de competencia, entidad administrativa a quien le asiste razón, pues si bien es cierto el artículo 52 determina en qué condiciones se deben realizar la verificación de la garantía de derechos y efectivamente el **PARÁGRAFO 2** indica que dentro de dicha verificación no podrá excederse de 10 días, lo es también que no indica que de no hacerse en este término configure una pérdida de competencia, deberá decirse que la decisión tomada, de ningún modo ello se traduce en una pérdida de competencia, máxime que la normatividad legal vigente en su artículo 100 *tramite <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no es procedente avocar el conocimiento de la actuación, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Comisaria de Familia asignada, para que continúen con el proceso del Restablecimiento de Derechos de los menores **M. y E. CASTILLO ROCHA**, instando a la entidad para que tengan presente que los términos en el proceso de la referencia culminan en el mes de octubre donde se deberá haber tomado decisión de fondo, además el poner el proceso en desgastes injustificados que no le permitan avanzar en cuanto a la decisión de fondo es perjudicial para los menores de edad que son lo verdaderamente importante en la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente trámite de Restablecimiento de Derechos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA, previa cancelación en el libro radicador.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.042 de hoy 02 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4199fa3582313e4c4ffceeb949a6d32459a9c648ffa9fbf15831affca864f**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**